

INVESTIGACIONES NACIONALES

La persona jurídica: la teoría tridimensional en el sujeto de derecho colectivo

The legal person: the three-dimensional theory in the subject of collective law

*Carlos Antonio Agurto González*¹

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú

<https://orcid.org/0000-0003-4058-8868>

cagurtog@unmsm.edu.pe

Presentado: 08/12/2023 - Aceptado: 23/12/2023 - Publicación: 30/12/2023

RESUMEN

En este presente estudio se analiza la persona jurídica, mediante los diversos planteamientos que han tratado de explicar su naturaleza, para posteriormente estudiar la Teoría Tridimensional del Derecho en la persona jurídica y a la empresa, como sujetos de derecho, que se le imputan situaciones jurídicas subjetivas, derechos y deberes. Asimismo, se estudia el planteamiento tridimensional de la institución del “levantamiento del velo” como consecuencia de hechos ilícitos realizados por este sujeto de derecho. Finalmente, como resultado del trabajo se considera que la teoría tridimensional del Derecho es adecuada para comprender la persona jurídica.

Palabras claves: Persona jurídica, subjetividad, teoría tridimensional del Derecho, desconocimiento de la autonomía subjetiva de la persona jurídica.

Abstract

In this present study, the legal person is analyzed, through the various approaches that have tried to explain its nature, to subsequently study the Three-Dimensional Theory of Law in the legal person and the company, as subjects of law, who are charged with subjective legal situations, rights and duties. Likewise, the three-dimensional approach of the institution of “lifting the veil” as a consequence of illegal acts carried out by this subject of law is studied. Finally, as a result of the work, it is considered that the three-dimensional theory of Law is adequate to understand the legal entity.

Keywords: Legal entity, subjectivity, three-dimensional theory of Law, disregard of legal entity.

1. Introducción

El derecho privado, civil y comercial tradicionalmente ha reflejado el individualismo patrimonialista. Esta corriente de pensamiento se afirmó con la revolución burguesa francesa de 1789 y que tuvo su plasmación jurídica en el código civil de Francia de 1804, que influyó en la dación de los códigos civiles de América Latina, y por ende en el peruano de 1852 y en parte en el Código Civil de 1936. El individualismo nació como una respuesta de las fuerzas de la burguesía contra las feudales estructuras, exaltado al ser humano considerado como un ser aislado, desde una concepción individualista. Los códigos, a través de sus normas, que son pensamiento, congelan una determinada cultura, una determinada visión del mundo y del sujeto.

Esto se reflejó en diversas instituciones, como el derecho subjetivo, el derecho del sujeto de derecho. Juristas de la talla de Bernhard WINDSCHEID (1925), inspirado en el individualismo jurídico, por ejemplo, definió al “derecho subjetivo” como “un poder de la voluntad” atribuido por la norma al titular de este (p. 144). Según este autor, los derechos existen en cuanto el ordenamiento jurídico ha declarado decisivo para la actuación de un precepto emanado de él, la voluntad de una persona. Estudiosos italianos como el profesor de la Universidad de Turín, Pier Giuseppe MONATERI, (1995, pp. 165-166), han criticado la posición windscheidniana del derecho subjetivo, de carácter individualista, como señorío de la voluntad.

Asimismo, Rudolf von JHERING (1880), bajo la misma influencia individualista consideró al derecho subjetivo como “la tutela jurídica de un interés del individuo” (p. 315 y ss.). La posición jheriniana, como apunta bien MONATERI (1995, pp. 165-166), no estuvo tampoco excepta de críticas, respecto a su visión del derecho subjetivo como interés jurídicamente protegido, por cuanto un cierto ordenamiento no concederá derecho con la finalidad de satisfacer los intereses del que los concede, en la definición de derecho no puede entrar la finalidad, poniéndose énfasis en la diversidad metodológica entre la definición de las instituciones jurídicas en base a su estructura, y definirlo en atención a su sentido teleológico.

Estas definiciones clásicas, en el fondo de su concepción ideológica, no se interesa en lo social, sino solo en la voluntad o en el interés del individuo. Tanto el planteamiento de WINDSCHEID como el de JHERING conciben a un sujeto desvinculado de los demás seres con los cuales hace su vida, prescindiendo del interés de los “otros”, como si solo cada uno de nosotros existiera sobre la faz del planeta.

No obstante, a pesar de la ignorancia del derecho positivo y del patrimonialismo jurídico por diversas décadas, sujetos de derecho como la empresa empezaron a adquirir significación, especialmente con la expansión del capitalismo (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1990, p. 341).

Premunido de la visión que considera al ser humano ser libre y la denominada teoría tridimensional de lo jurídico, el profesor Carlos Fernández Sessarego desde 1960 planteó en el ámbito del derecho latinoamericano la subjetividad jurídica de la empresa. En este trabajo, por cuestiones de espacio, trataremos sucintamente este aporte del recordado jurista peruano, que permite también una lectura realista de la empresa y de la categoría general de la persona jurídica o *colectiva*.

2. La teoría tridimensional del Derecho

La visión del Derecho y, por consiguiente, del ser humano, no solo estuvo enmarcada dentro de una predominantemente concepción ideológica de carácter individualista y patrimonialista (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2011, pp. 131-132), sino que se tuvo de lo jurídico una idea parcial y fragmentaria, que no daba cuenta de su realidad. Se pretendía centralizar el Derecho en torno a la tutela de la propiedad y, de otro lado, reducirlo solo a su dimensión formal, al aspecto lógico.

Los planteamientos individualistas y patrimonialistas, en cuanto se hallaban desvinculados de la vida social y de la esencia humana, encaminaron a distorsiones en el Derecho. Lo jurídico no solo concierne a la tutela del sujeto, sino también a la protección de los otros, del tejido social (AGURTO GONZÁLES, 2009, pp. 1061-1063). El Derecho es creado por los seres humanos para regular las relaciones en sociedad con el objetivo de proteger la naturaleza libre del ser humano, para que pueda realizar su proyecto de vida (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2015, p. 225 y ss.), dentro del bien común en el entramado social (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2015, p. 49 y ss).

El Derecho pretende armonizar el interés de cada persona con el interés de la comunidad. No se puede proteger jurídicamente al ser humano fuera del contexto social ni se puede tutelar los intereses sociales en perjuicio del individuo. Debe tenerse presente que la persona es el centro y eje del Derecho².

El Derecho es una exigencia existencial del ser humano. Pertenece a su estructura de ser social, permite al ser humano, al sujeto, convivir en sociedad mediante el vivenciamiento de valores formalmente contenidos en la normatividad jurídica. El ser humano es el creador del Derecho, su protagonista y destinatario. Por ello, en los últimos tiempos, como apuntaba bien FERNÁNDEZ SESSAREGO (2018), se sustituye la expresión “derechos y deberes” por la de “situación jurídica subjetiva” (pp. 64 y ss.). Esta última noción, reconociendo la realidad coexistencial del ser humano, se refiere a que a cada derecho corresponde uno o más deberes, así como que en todo deber se presenta un plexo de derechos. Por ende, la situación jurídica subjetiva resulta ser el plexo de derecho y deberes, según lo posición que adopte el sujeto en el entramado social.

En tal sentido, el Derecho no puede privilegiar la sola protección del patrimonio del ser humano frente a su tutela jurídica integral. Lo jurídico tutela primordialmente al ser humano, que es su creador, su destinatario. El ser humano, para el personalismo propugnado por Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO (2015, p. 59 y ss.), es el centro y el eje de la juridicidad.

Los cultores de la ciencia jurídica pretendieron comprender al Derecho como a la persona partiendo de planteamientos unidimensionales que se concentraban en un aspecto parcial de la experiencia jurídica, dejando de lado los otros aspectos que lo conforman.

La primera de estas escuelas, el derecho naturaleza o iusnaturalismo, concentrado en el mundo axiológico, los valores, descuido evidenciar que estos son solo considerados por el ser humano, para posteriormente ser objetivados mediante el aparato normativo (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2015, p. 128 y ss.). Se redujo lo jurídico solo a una especulación de lo valorativo, prescindiendo de la vida humana y de las normas jurídicas, que los contiene (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2011, pp. 601-602). El Derecho no puede reducirse a la dimensión axiológica, pero no puede ser alejada si se desea tener una visión global y completa de la experiencia jurídica (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2015, p. 68 y ss.). No cabe olvidar también, como lo apuntaba con fina sensibilidad el gran jurista Francesco GALGANO (2016, pp. 276-277), que las construcciones del derecho natural pretendieron crear un “patrimonio común” de la humanidad, tomando también el derecho romano, para perpetuarse más allá de toda realización política del Derecho.

Por otro lado, el formalismo o positivismo normativista, que tuvo como piedra miliar a la *Teoría Pura del Derecho* del jusfilósofo austríaco Hans KELSEN³ (1982), redujo a lo jurídico a un sistema normativo, a un conjunto de entes ideales, alejado de la vida humana y los valores. Estos, la vida humana y los valores constituían, de acuerdo con el planteamiento del ilustre Kelsen, lo metajurídico, lo que estaba más allá de lo jurídico. Concebía al Derecho como si se tratase de una disciplina semejante a la lógica o a las matemáticas, que tienen como objetos de conocimiento a entes puramente ideales, fuera de la realidad social de la vida (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2017, p. 82 y ss).

El sociologismo jurídico, sustentado tanto por la labor de los jueces de Estados Unidos como por otros juristas nórdicos, puso su atención en los hechos y empleando una metodología de la ciencia sociológica, modificó la estructura de lo jurídico, limitándolo a una disciplina social, con prescindencia de las dimensiones axiológica y normativa que se encuentran en su substrato. No obstante, sin desconocer lo valioso de este aporte en sus diversas modalidades, entre las que se incluye la famosa *Teoría Ecológica del Derecho* propugnada por el jurista argentino Carlos COSSIO (1964)⁴, no resulta factible reducir el Derecho solo a las conductas entre sujetos, sin los valores y a las

normas jurídicas que, conjuntamente con la vida humana social, integran la concepción del Derecho. Si bien el Derecho es principalmente vida humana social, debe ser concebida en dinámica interacción con los valores y con las normas jurídicas, para comprender a cabalidad el fenómeno de lo jurídico.

En 1950, en Lima, capital del Perú, para obtener el grado de bachiller en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la más antigua del continente americano, Carlos Fernández Sessarego, de 24 años, presenta su tesis titulada *Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho*, considerando que lo jurídico es la interacción dinámica de tres elementos: conducta humana, valores y normas jurídicas. Años después esta teoría peruana tomó la denominación de Teoría Tridimensional del Derecho.

El ámbito mundial no ha estado excepto del interés por la teoría tridimensional de lo jurídico de Fernández Sessarego, nacida en Perú, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En Italia, cuyo Derecho ayudó Fernández Sessarego a difundir a partir de los años cincuenta del siglo xx por primera vez en el Perú, se publicó la traducción al idioma italiano de su tesis de 1950, con el título *Il diritto come libertà. Abbozzo per una determinazione ontologica del diritto*, traducido por el colega y amigo Prof. Vincenzo Barba, bajo el auspicio de la Universidad de Roma “La Sapienza”.

Frente a las conocidas carencias que caracterizaban la escuela axiológica como normativistas y las sociológicas, y superando los planteamientos unidimensionales insuficientes en sí mismas para proporcionar una visión global y completa de lo jurídico y de la persona, se elabora en los años cuarenta del siglo pasado, como tesis para obtener el grado académico de bachiller universitario, la Teoría Tridimensional del Derecho, como ya se ha anotado, por obra de Carlos Fernández Sessarego. Con su teoría, es posible encontrar una respuesta satisfactoria, y para aprehender una visión integral del Derecho y una mejor comprensión del fenómeno jurídico.

3. Las diversas teorías sobre la persona jurídica o persona colectiva

En el tratamiento de la persona jurídica en el derecho peruano y en el libro primero de su Código Civil de 1984, se evidencia el aporte valioso de la doctrina italiana, especialmente los planteamientos de Francesco FERRARA, Riccardo ORESTANO, Tullio ASCARELLI, Gianguido SCALFI, Gaetano ARANGIO-RUIZ, Paolo ZATTI y Francesco GALGANO⁵ que trataremos a continuación.

3.1. La persona jurídica para Francesco Ferrara

La teoría de creación de la persona por parte del Derecho formulada por FERRARA parte de una fundamental consideración que también el ser humano es estimado como tal solo en naturaleza, pero se convierte en persona como

consecuencia de la atribución de la capacidad por parte del ordenamiento, aun cuando tal entidad no sea humana. Rechazando el concepto tradicional que la personalidad se encuentra vinculada al organismo corpóreo y psíquico del ser humano y, por ende, puede encontrarse fuera de este, la figura de la persona jurídica (FERRARA, 1915, p. 331 y ss). En el sentido que, al lado del ser humano, en la realidad social se presentan entes, instituciones, colectividades diversas al ser humano y como estos existen en la naturaleza. El Derecho atribuye al ser humano la personalidad, originando la persona física atribuyendo así al ente, a la colectividad, a la agrupación: la personalidad, dando lugar al surgimiento autónomamente, sin referencia al ser humano individual, de la persona jurídica, que es creación de lo jurídico.

De acuerdo con FERRARA (1956, p. 32 y ss.) la personalidad es una forma jurídica, no un ente en sí. Es un modo de regulación, un medio de unificación. La persona jurídica se representa como un tipo de ser de las cosas.

FERRARA (1915, p. 363) cita el caso de las corporaciones: antes de obtener el reconocimiento existen como simples asociaciones, después asumen la forma de sujetos autónomos de derecho, para retornar, en caso de supresión, al estado anterior; pero es imposible ver en estos varios estadios de vida una metamorfosis en la esencia de estas colectividades, siendo así que se trata simplemente de una diversa forma jurídica asumida por estas agrupaciones humanas: una titularidad única y permanente sustituida a la titularidad colectiva y sucesiva. Esto demuestra además que el ente colectivo es un *medium*, por el cual los miembros pueden conseguir su fin, del cual pueden desembarazarse si quieren y si no se opone una exigencia de orden público, con la disolución de la corporación y que, caída la personalidad, reaparece el estado anterior.

La persona jurídica, para FERRARA (2015), es una entidad ideas. La personalidad consiste, según este autor, en encontrar una esfera jurídica en un sujeto ideal que es único, no obstante representar una pluralidad de seres humanos y una organización compleja de seres humanos y de bienes según un fin. En medio de este turbio movimiento, en medio de esta sucesión perenne de hombres que obran para la consecución de un fin, queda siempre firme la asociación o institución ideal, sujeto solidario de todos.

En el planteamiento sobre la persona jurídica de FERRARA no puede dejarse de mencionar la polémica que, sobre la materia, tuvo con Gustavo BONELLI entre 1910-1911 en la *Rivista di Diritto Civile*.

BONELLI (1910) criticaba a FERRARA que, en su planteamiento, se descuidó o no explicó suficientemente la pobreza e imperfección del lenguaje jurídico al afrontar la persona jurídica. Frente a este concepto no sabemos

con precisión cual es el objeto por definir, ni el valor de los términos en que se considera definirlo (p. 445).

Según BONELLI (1910, p. 448) es común la distinción entre dos sujetos jurídicos: *hombres* (personas físicas) y *personas jurídicas* que acepta FERRARA, pero es un concepto difuso, transmitido por la tradición. Para BONELLI, la persona jurídica significa literalmente *persona de derecho*, persona reconocida como tal por el derecho objetivo y que funciona como tal en el mundo jurídico. Criticando este aserto, BONELLI señala que quien sostiene que el ente colectivo es todo sujeto de derecho excepto el individuo humano es similar a quien en zoología define al *animal* como todo ser que pertenece al reino animal, excepto el ser humano. Ciertamente, este es el significado común de la palabra animal, pero no es el significado científico. Si en la persona expresión persona jurídica la sola connotación esencial es la del reconocimiento de la subjetividad jurídica por parte del derecho objetivo, el ser humano será comprendido no ya solo porque es hombre, es decir persona física, sino esencialmente porque en cuanto es reconocido como sujeto jurídico por el Derecho.

Entonces, BONELLI ponía en duda la contraposición persona jurídica y ser humano-persona física, como dos categorías del género sujeto jurídico, la que resultaría inexacta. De acuerdo con FERRARA, sostiene BONELLI (1910), la persona física no es sujeto jurídico, si no en cuanto es reconocida como tal por lo jurídico, es decir, en cuanto es *persona jurídica* (p. 449).

FERRARA (1910, p. 786) rebatiendo a BONELLI, afirmó que la persona jurídica es una forma del Derecho, un ordenamiento legal unitario que el derecho objetivo concede para la realización adecuada de los fines sociales que se proponen colectividad y organizaciones de individuos. Ser persona jurídica no quiere decir un ente especial, un organismo particular, un ente especial, una unidad física o psíquica, una armadura jurídica, para la cual las relaciones colectivas y posteriores se concentran en un sujeto único y permanente.

Las personas jurídicas, para FERRARA (1915, p. 786) se reducen en su composición íntima de seres humanos: no seres humanos individuales, sino asociados y dirigidos a una finalidad. El sustrato, el basamento de las personas jurídicas se encuentra conformado por asociaciones de individuos para alcanzar finalidades o fines. Arribó a afirmar que las personas jurídicas son una realidad, no corporal y tangible, sino que la capacidad jurídica se encuentra vinculada al aspecto plural de las personas concretas, sino ideales en unidad.

A pesar de las posturas críticas que se han presentado a la teoría de FERRARA, no se puede no reconocer la importancia que brindó a este

fenómeno de la realidad jurídica, así como la función del ordenamiento de proteger más allá del individuo, también a las formaciones sociales, con cierto valor creativo, incluso con la consecuencia de descuidar la tutela jurídica de la realidad y de los fenómenos en la sociedad. Sin embargo, el pensamiento de este estudioso influyó grandemente en la elaboración del Código Civil italiano de 1942, como recuerda Francesco D. BUSNELLI (2017, p. 23).

Para la doctrina peruana (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2011, p. 511), se reconoce en el planteamiento de FERRARA la distinción entre “persona” y “persona jurídica”. El ente colectivo es un sujeto de lo jurídico, que comprende a otros sujetos de derecho, en tanto que la persona es el ser humano. Tanto uno como el otro son sujetos de lo jurídico.

3.2. La perspectiva histórica-romanista de Riccardo Orestano

Tomando en cuenta la realidad histórica, ORESTANO (1968, pp. 77-78) planteó que no puede considerarse a la persona jurídica en abstracto, porque es una noción que solo se puede tratar en relación con la experiencia en que se desarrolla, sino nos conduce a la institución sujeto de derecho, que pertenece entonces a la experiencia moderna y que no puede ser sometida a experiencias y ordenamientos diversos en lo que se ha formado y que se introduce.

De este modo, la ciencia jurídica ha llegado, con un largo proceso, a reconocer que no existe la persona jurídica como figura definible por sí en términos válidos para todo ordenamiento, en todo tiempo y en todo lugar, sino que se encuentra presente en atención a las situaciones en que los ordenamientos lo consideran y dentro de las características fijadas por la regulación positiva o de un instrumento lingüístico, mediante el cual puede ser expresada la imputación de un grupo de normas positivas con referencia a ciertas situaciones.

La perspectiva peruana (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 2011, p. 530), analizando el aporte de ORESTANO, señala que el notable romanista se alejó de toda solución esquemática, espectral, consustancial a la tradicional dogmática jurídica para revalorar el rol del ser humano en lo jurídico.

3.3. La persona jurídica para Tullio Ascarelli

ASCARELLI (1959, p. 235 y ss), basándose en la distinción entre tipología de la realidad y normativa contempló en la personalidad jurídica solo una normativa, es decir el resumen de una regulación jurídica especial entre relaciones entre individuos. La disciplina que se expresa mediante el término “persona jurídica” sería *resoluble* en una regulación concerniente a relaciones entre seres humanos, los cuales serían los únicos posibles titulares de derechos.

Este estudioso parte de la premisa que en la realidad prejurídica no existen seres diversos a los nacidos de vientre de mujer y, por ende, el concepto de persona jurídica esta privado de paralelismo en un dato prenormativo de la realidad social y encuentra su fundamento solo en una normativa que puede encontrar referencia en su realidad típica concebible, es decir la que corresponde al concepto de persona física: por ello, la disciplina de las personas jurídicas es una regulación normativa especial entre seres humanos. No rechaza que la regulación normativa resumida con la expresión persona jurídica no tenga un alcance real y menos negar que esta regulación es diversa de otras disciplinas, sino que siempre concierne a los seres humanos, incluso como miembros del grupo, del colectivo.

Sobre el substrato de la persona jurídica, ASCARELLI (1947, pp. 50-51) afirma que la creación de personas jurídicas por parte del ordenamiento jurídico, aun cuando no se presenten límites en el campo de la lógica jurídica, encuentra, y generalmente respeta, límites en el campo de la oportunidad práctica. El Derecho recurrirá a la creación de una persona jurídica o colectiva solamente cuando lo considere necesario, cuando se trate de regular finalidades y objetivos en relación con las cuales varias personas se relacionan entre sí, un patrimonio es separado para un destino propio. Surge entonces un nuevo ente (la persona jurídica) que cumplirá sus cometidos por medio de sus órganos y no de individuos singulares.

ASCARELLI (1947, p. 52), partiendo del principio *hominum causa omne jus constitutum est*, afirmó que los intereses considerados por el Derecho con la creación de los entes colectivos son intereses humanos, las voluntades a las que también para el funcionamiento de las personas colectivas son voluntades humanas. De tal forma que, para ASCARELLI (1947), los únicos sujetos de derecho son los seres humanos (p. 52).

Para el reconocido comercialista, la concepción de la persona jurídica es una de las más audaces creaciones de la ciencia del Derecho, tanto que se ha venido afirmado paulatinamente en el desarrollo histórico. Útil por cuanto permite dominar, mediante una referencia unitaria, una cantidad de normas jurídicas en sus recíprocas interferencias. Toda persona jurídica también, al mismo tiempo para ASCARELLI (1947, pp. 53-54), es un ordenamiento jurídico (subordinado al estatal), cuya fuente está representada por la ley respecto a las normas legislativamente dictadas, y la convención en cuanto a aquellas dictadas por los mismos miembros.

La doctrina peruana ha considerado muy importante el aporte de Tullio ASCARELLI, especialmente en el planteamiento que el término persona jurídica señala una regulación que no tiene consonancia con un sujeto diverso al ser humano, sino ella siempre concierne a la vida humana (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1984, pp. 71-72).

3.4. La idea de persona jurídica de Gianguido Scalfi

El planteamiento de SCALFI (1968) parte, como el autor indica, de la insatisfacción de las opiniones más diversas respecto a la idea de persona jurídica en el derecho privado, descuidando su eficacia operativa en la vida ordinaria, en sociedad (p. 1).

La consideración del autor de la persona jurídica como idea, la cual no es idea de los juristas o científicos del Derecho, sino idea del legislador, por lo que eliminarla es contrario a la normativa. SCALFI parte del análisis y estudio del formante legislativo, leyes y normas no solo sobre las personas jurídicas, sino también sobre las asociaciones no reconocidas y sobre las sociedades de personas, así como sobre las formaciones sociales reconocidas por la constitución italiana (TAMBURRINO, 1980, p. 63).

El autor llega a la aserto que, mientras en las asociaciones no reconocidas y en las sociedades de personas, la participación de los seres humanos en el grupo no se desarrolla en función inderogablemente corporativa, sino los miembros conservan las características del ser humano en la plenitud de sus manifestaciones, siendo titulares de derechos y deberes en la esfera del grupo, en las asociaciones reconocidas el ser humano pierde importancia como tal, la típica expresión de la personalidad, la cual es trasferida al colectivo autónomamente considerado, por lo que aparece en el mundo de lo jurídico, por efecto de la norma, como persona autónoma, junto pero diverso al ser humano, por lo que se impone una consideración del ser humano no en la plenitud de sus manifestaciones, sino como funcional, como órgano.

En este fenómeno, que es jurídico es decir actuado por el Derecho, por el cual el individuo deja de ser “persona” incluso si es considerado como miembro del grupo, sino permanece exclusivamente órgano del grupo al cual es otorgada la personalidad jurídica, SCALFI brinda el nominativo de idea, en el sentido que la persona jurídica no es, como afirman los nominalistas, la expresión (nomen) que resume una regulación normativa que hace referencia a seres humanos, sino a idea de pensamiento (del legislador) que caracteriza a un particular posición de los componentes de las formaciones sociales respecto a los intereses y a los bienes de que se trata y, por ende, una particular consideración del ser humano en las formaciones sociales, y, desde el punto de vista operativo, la realización de la titularidad de derechos y obligaciones de la formación social, también al componente de la formación misma.

En tal sentido, este estudioso llega a expresar que la persona jurídica es una *idea* que actúa en el Derecho. Antes de lo jurídico el pensamiento se vincula con el concepto de *universalidad* que implica las de ser y de unidad. La universalidad de personas en el Derecho deviene persona jurídica cuando los individuos (órganos) aparecen en función de uno con el otro. En tal sentido,

de la perspectiva nominalista se pasa a la interpretación de la ley que conduce a la idea de la persona jurídica como titular de derechos y obligaciones. No es, afirmaba SCALFI (1968, P. 104), un *nombre*, sino una *idea*.

3.5. La persona jurídica como un sujeto instrumental: el aporte de Gaetano Arangio-Ruiz

A parte de sus estudios sobre el derecho internacional, del cual fue uno de los máximos exponentes en Europa, el profesor Gaetano ARANGIO-RUIZ, emérito de la Universidad “La Sapienza” de Roma, realizó importantes contribuciones para comprender la naturaleza de la persona jurídica.

Propugnaba que la característica principal de los entes que los modernos ordenamientos jurídicos identifican con las personas jurídicas no reside en una diversidad de orden material, sino en la circunstancia que la persona jurídica se identifica con su función de centro instrumental de imputación. Esta entidad es diversa a las personas físicas o naturales, sujetos reales en sustancia, sino que son entidades prejurídicas (ARANGIO-RUIZ, 1952, p. 104).

En tal sentido, las personas jurídicas, tanto las de derecho privado como público, no son parte de la base social del ordenamiento jurídico, por cuanto son creadas y organizadas por el Derecho en función de la consecución de objetivos privados o públicos de las personas naturales (ARANGIO-RUIZ, 2014, p. 16).

3.6. La visión de Paolo Zatti

Para uno de los más notables juristas europeos que se ha dedicado al estudio del derecho de las personas, Paolo ZATTI, profesor emérito de la Universidad de Padua, en su pionero libro *Persona giuridica e soggettività. Per una definizione del concetto di “persona” nel rapporto con la titolarità delle situazioni soggettive* de 1975, señala que si la construcción que se realiza de la persona jurídica la considera como un sujeto derechos y obligaciones al igual que el individuo, no propone un *multiplicatio entium sine necessitate*, sino un uniforme uso de los conceptos vinculados al rol del sujeto de imputación (ZATTI,1975, pp. 396-397).

Influenciado de los aportes de la filosofía analítica, tan en boga en los tiempos en que se publicó su obra, ZATTI reclamaba la necesidad de recuperar la instancia realista al abordar el estudio de la persona jurídica.

3.7. La persona jurídica según Francesco Galgano

Para el recordado profesor emérito de la Universidad de Bolonia, Francesco GALGANO, el ente colectivo persona jurídica una estructura lógica, así como un contenido normativo. Así, el problema consiste, en primer lugar, establecer

en que posición ocupa, en el mundo de lo jurídico, el fenómeno que el lenguaje legislativo designa con el nombre de persona jurídica (GALGANO, 1965, p. 553): si debe asumir, al lado de la persona física, la posición de un sujeto de relaciones jurídicas o si debe, en cambio, ser colocado en un ámbito diverso del derecho de las personas. (GALGANO, 1969, p. 3).

Este fenómeno puede ser descrito como el que la entidad diversa al ser humano puede ser sometida a un tratamiento normativo correspondiente, por muchos aspectos, al tratamiento normativo del ser humano. Este es un fenómeno anterior, histórico, a la ideación del ente colectivo: lo que ha provocado el convencimiento de la existencia de otros sujetos de derecho además del ser humano, de acuerdo con GALGANO (1969, p. 4) (posición que no compartimos, ya que siempre el sujeto del derecho se reconduce al ser humano).

En efecto, para GALGANO, la persona jurídica se presenta como un concepto de especie, siempre el género se constituye la persona, es el sujeto de lo jurídico, centro al cual se imputa relaciones jurídicas, una noción concebida como diversa, conceptualmente, de la noción de ser humano y que puede, en cuanto tal, designar la entidad (las asociaciones, las sociedades, las fundaciones), que son distintas a los seres humanos individualmente considerados, pero que se colocan, al igual de la persona física o natural (para el derecho peruano), como autónomos sujetos de relaciones jurídicas. De ello, la persona física es una sola especie, distinta a la otra —la persona jurídica o colectiva— por el solo hecho de tener, como substrato natural, al ser humano.

Respecto al contenido normativo de la persona jurídica, GALGANO (1965, p. 596) plantea que la teoría general del Derecho agota la función, que le es propia, de volver al intérprete consciente de la estructura lógica de las figuras del lenguaje jurídico: esta se agota, en esta materia, con la admonición que la noción de persona jurídica es solo expresión que resume una especial regulación normativa, con la precisión, además, que los presupuestos a los cuales la doctrina conduce para plantear la existencia de una persona no solo porque los presupuestos, sino en la labor del intérprete para establecer, en una relación en un determinado ordenamiento jurídico, la extensión de la disciplina que se resumen en la noción de la persona jurídica, para reconocerla.

Como indica TAMBURRINO (1980, pp. 66-67), los puntos de partida del planteamiento de la persona jurídica de GALGANO no son nuevos, sino que se basa en diversas tesis expuestas en su momento como el análisis del lenguaje y sobre la personalidad jurídica. Tampoco es nueva. Si el concepto de ente colectivo es legislativamente una compleja disciplina normativa de relaciones entre personas físicas, es decir, si es la especial regulación que la ley ha previsto para los miembros de determinados grupos, resulta evidente que la superación y la reducción de la persona jurídica se realiza, según GALGANO

(TAMBURRINO, 1980, p. 67), mediante la consideración siempre de los seres humanos, incluso no como individuos sino como miembros del grupo, lo que podría significar, si bien desde el método interpretativo en vez del conceptual y abstracto, al planteamiento de ASCARELLI.

La doctrina jurídica peruana (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1984, p. 531) reconoce el valor del planteamiento de GALGANO la conducción de la persona jurídica en la problemática del lenguaje. Para el profesor de la Universidad de Bolonia, las personas colectivas como la organización de personas no inscritas son centros autónomos al cual se imputan relaciones jurídicas.

4. El aporte peruano: la teoría tridimensional de la persona jurídica

El planteamiento tridimensionalista peruano sobre el ente colectivo que aparece en el código civil promulgado en 1984 ha enriquecido el derecho nacional y comparado. La concepción tridimensional de lo jurídico puede dar cuenta total de lo que es la persona jurídica o ente colectivo. Ella es esencialmente la interacción, de suyo dinámica, entre los tres mencionados elementos: vida humana social comunitaria, valores y normas jurídicas.

En la experiencia del Derecho, el empleo del centro unitario formal de referencias normativas, creado por prescripción normativa, es una organización de personas que realiza fines valiosos, cuya conducta intersubjetiva está regulada por normas. Son los tres elementos ya citados los que interactúan, dinámicamente, para constituir, lo que se aprehende en la experiencia de lo jurídico bajo la expresión persona jurídica. Por ello, el ente colectivo no puede reducirse, como ninguna otra institución jurídica, a una sola de esas tres dimensiones. Toda visión unidimensional de la persona jurídica es insuficiente, es no acabada, insuficiente para captar su naturaleza. Es necesaria la dinámica simultánea y unitaria de vida humana social, valores y normas jurídicas.

5. Aplicación de la teoría tridimensional de lo jurídico a la empresa: su concepción como sujeto de derecho

Partiendo de la visión tridimensional del Derecho, el profesor Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO, en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Privado, que se realizaron en Argentina en 1960, presentó una exposición que tituló *El derecho de la empresa*. FERNÁNDEZ SESSAREGO planteó que es necesario considerar a la empresa como un sujeto de derecho, configurándose como una entidad a la cual se atribuye derechos, obligaciones, facultades y deberes, al igual que otras personas jurídicas como la sociedad, la asociación, fundación o el comité.

Renovadora y adelantada a su tiempo, la ponencia de FERNÁNDEZ SESSAREGO mereció el rechazo unísono de los reconocidos juristas,

comercialistas y civilistas, que participaron en las referidas jornadas, como nos recuerda en un precioso trabajo el profesor José Antonio PEJOVÉS MACEDO (2009, p. 747 y ss.). En este tiempo, los autores consideraban a la empresa solamente como un concepto económico, sin importancia en el campo de lo jurídico.

En su pionero trabajo *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil peruano*, que se publicó en 1964, donde planteó la necesidad de la reforma del Código Civil de 1936 especialmente respecto al libro primero dedicado al derecho de las personas, evidenciando las consideraciones ideológicas, por un marcado individualismo patrimonialista del referido Código en cuanto ignoraba el tratamiento normativo de los derechos humanos y fundamentales, consideró que no existía inconveniente de estimar a la empresa como persona jurídica, como sujeto de derecho, compuesto por las personas que lo integran, el trabajo y el capital, que busca la producción de servicios y bienes, para satisfacer necesidades sociales (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1964, p. 33).

Para FERNÁNDEZ SESSAREGO (1984) la empresa es una organización de personas, de sujetos, que se encuentra normado, para asignarle obligaciones y derechos, constituyéndose como sujeto de derecho. Según el maestro sanmarquino el sujeto de derecho denominado empresa revista un lugar central en la actividad económica, social y política moderna, debido a que tiene la importante finalidad de proveer bienes y servicios necesarios para atender a la subsistencia y desarrollo integral de todas y cada una de las personas que conforman la sociedad (p. 41).

En la empresa, plantea el profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se evidencia las tres dimensiones de la juridicidad. Así, se encuentra en ella la comunidad de personas-vida humana (nivel sociológico-existencial), que persigue fines valiosos (nivel axiológico), para lo cual se vale de una determinada forma jurídica de acuerdo con un específico ordenamiento (nivel normativo). Vida humana social, fines valiosos y formas normativas se presentan como los tres elementos que conforman la empresa.

Cabe precisar que el tiempo dio la razón al planteamiento tridimensionalista de FERNÁNDEZ SESSAREGO, ya que, con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 21621 de fecha 14 de setiembre de 1976, se implantó la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que la reconoció como una persona jurídica de derecho privado, es decir sujeto de derecho. Así también en el derecho comparado, en la quinta sesión de décimo congreso de la Asamblea Nacional del Pueblo, del 15 de marzo del 2017, que aprobó la Parte General del Código Civil de la República Popular China, en vigor desde el 1 de octubre del 2017, que, en su artículo 57, declara que *“la persona jurídica es una organización”* (MONTI, 2019, p. 29), planteamiento que

Fernández Sessarego defendió por décadas en América Latina, por cuanto solo la expresión organización implica necesariamente vida humana. Como es de conocimiento, el Código Civil chino se encuentra vigente desde el 2021 (DILIBERTO, DURSI y MASI, 2021).

6. El “levantamiento del velo” a la luz del tridimensionalismo jurídico

El formalismo jurídico tiende a confundir lo que sucede en la empresa y, en general, en la persona jurídica como sujeto del derecho, con el recurso formal de técnica jurídica, a través del cual, por disposición normativa, se reduce *idealmente* la pluralidad de seres humanos que lo constituyen, mediante el cual las obligaciones y derechos se atribuyen al ente unitario: *pluribus unum*. De esta forma, mediante el *privilegio* formal que concede el ordenamiento positivo a las organizaciones de personas inscritas, los derechos y deberes que se imputan al centro unitario, lo que permite que los miembros aparezcan formalmente como propietarios del patrimonio ni como compelidos a cumplir las deudas que ellos contrajeron, pero que, como consecuencia de la inscripción en registros públicos, se convierte en un centro de unidad (FERNÁNDEZ SESSAREGO, p. 539 y ss).

El derecho peruano concede a la organización de personas inscritas empresa como persona jurídica la calidad de sujeto de derecho, que concede el privilegio puramente formal. Este privilegio supone excluir a la organización de personas inscrita o persona jurídica empresa del régimen común de responsabilidad para crear en su beneficio exclusivo uno de excepción consistente en otorgarle excepcionalmente el privilegio que los deberes contraídos por sus miembros no se les impute sino se trasladen a un centro ideal de referencias normativas.

En efecto, los miembros que conforman la empresa como persona jurídica y los fines valiosos perseguidos por la organización de personas resultan ser estructuras diferentes de las normas que regulan su actividad y que le conceden el privilegio formal antes referido. No obstante, ello no excluye que la persona jurídica empresa se constituya por la interacción de seres humanos, valores y normas jurídicas.

Entonces, el denominado velo de la persona jurídica empresa no es otra cosa que el aspecto más resaltante de la pura “forma” de este tipo de persona, la que se presentaba como barrera dura que no permitiría en la realidad social penetrar en la persona jurídica empresa⁶. Este planteamiento se basa en el hecho de que la empresa, en cuanto estructura formal es, para el formalismo jurídico, un ente distinto de sus miembros y, por lo tanto, de los fines valiosos por ellos perseguidos. Este “ente” no se hallaba en la realidad social, que es la vida del Derecho, sino en un mundo ideal, en un sueño de conceptos (al estilo expuesto en el célebre trabajo del gran Rudolf von JHERING (1987, p. 212 y ss.))

Cuando se comprende que el ente colectivo empresa no se somete reduccionistamente a la forma o regulación normativa, no es solo un centro unitario formal o pura forma. El formalismo impedía evidenciar la realidad que es la vida humana social donde surge y se aplica el Derecho.

Con el uso inadecuado de la forma de la empresa se desvirtúa el privilegio excepcional concedido por la normativa en beneficio de los integrantes de la empresa y de los fines y objetivos propios de esta, para derivar este beneficio en favor de la persona de uno o más de los miembros de terceros. En efecto, utilizar la forma de la persona empresa contrariando o desvirtuando la finalidad a la que legalmente creada supone incurrir en un acto indebido que es un acto ilícito⁷.

7. Conclusión

Como se ha evidenciado en este trabajo, el ente colectivo y la empresa, a partir del planteamiento liberadora del ser humano y la teoría tridimensional de lo jurídico, se constituyen en un sujeto de lo jurídico, al que se le atribuye obligaciones y derechos. La empresa persigue fines valiosos, cuyas conductas humanas intersubjetivas se hallan reguladas por normas jurídicas.

En tal sentido, el planteamiento de la subjetividad de la empresa se constituye en un aporte peruano, a través de la obra de Carlos Fernández Sessarego, sustentado en principios personalistas, abarcando su visión amplia, considerando también factores como el capital y trabajo, aportación de bienes y la actividad humana.

Referencias bibliográficas

- Agurto Gonzáles, C. (2009). A modo de colofón... un feliz hallazgo: la Teoría Tridimensional del Derecho. En *Persona, Derecho y Libertad. Escritos en Homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego*. Motivensa.
- Arangio-Ruiz, G. (1952). *La persona giuridica come soggetto strumentale*, Giuffrè.
- Arangio-Ruiz, G. (2014). *La persona internazionale dello Stato*, UTET Giuridica.
- ASCARELLI, T. (1959). Personalità giuridica e problemi delle società. En *Id. Problemi giuridici*, (t. I). Giuffrè.
- BONELLI, G. (1910). *La teoria della persona giuridica*, en: *Rivista di Diritto Civile*, año II, Società editrice Libreria.
- BUSNELLI, F. (2017). *Persone e famiglia*, Pacini Giuridica.
- Cossio, C. (1964). *La Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de Libertad*, (2.ª ed.). Losada.
- Cossio, C. (1950). Panorama della teoria ecologica del Diritto. En *Scritti Giuridici in Onore di Francesco Carnelutti*, (vol. I: Filosofia e Teoria Generale del Diritto). Cedam.
- DILIBERTO, DURSI y MASI (a cura) (2021). *Codice civile della Repubblica Popolare Cinese*, (trad. por Meiling Huang). Pacini Giuridica.
- Fernández Sessarego, C. (2018). *Abuso del Derecho. Concepto y problemática en el ordenamiento jurídico peruano*, (3.ª ed.). Motivensa.

- Fernández Sessarego, C. (1964). Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil peruano. *Mercurio Peruano*
- Fernández Sessarego, C. (2015). *Derecho y persona*, (5.ª ed.). Astrea.
- Fernández Sessarego, C. (2017). *El derecho como libertad. La teoría tridimensional del Derecho*, (4.ª ed.). Motivensa.
- Fernández Sessarego, C. (2011). *El Derecho de nuestro tiempo. ¿Un nuevo modo de concebir el Derecho? En El derecho a imaginar el Derecho. Análisis, reflexiones y comentarios*. Idemsa.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1984). La persona jurídica y la doctrina contemporánea. En *Id., La persona en la doctrina jurídica contemporánea*. Universidad de Lima.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (2011). Naturaleza de la persona jurídica. En *Id., El derecho a imaginar el Derecho. Análisis, reflexiones y comentarios*. Idemsa.
- Fernández Sessarego, C. (1990). *Subjetividad de la empresa*. En *Id., Nuevas tendencias en el derecho de las personas*. Universidad de Lima.
- FERRARA, F. (1956). *Le persone giuridiche*, (2.ª ed., con notas de Francesco Ferrara Junior). UTET.
- FERRARA, F. (1910). Teoria della persona giuridica, En *Rivista di Diritto Civile*, (año 11). Società editrice Libreria.
- FERRARA, F. (1915). *Teoria delle persone giuridiche*. UTET.
- GALGANO, F. (1969). *Delle persone giuridiche*, Zanichelli.
- Galgano, F. (2016). *Lex mercatoria*, Il Mulino.
- GALGANO, F. (1956). Struttura logica e contenuto normativo del concetto di persona giuridica (Studi per un libro sulle persone giuridiche). En *Rivista di Diritto Civile*, (1). Cedam.
- Jhering, R. (1880). *L'esprit du droit romain dans les diverses phases de son développement*, (traduit sur la 3^e édition avec l'autorisation de l'auteur par O. de Meulenaere, 2.ª ed., t. IV). Marescq Aîné.
- JHERING, R. (1987). En el cielo de los conceptos jurídicos. Una fantasía. En *Id., Bromas y veras en la ciencia jurídica. Un presente navideño para los lectores de obras jurídicas*, (trad. por Tomás A. Banzhaf). Civitas.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*, (traducción de la 2.ª ed. en alemán por Roberto J. Vernengo). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Losano, M. (2017). *La teoría pura del Derecho. Evolución y puntos cruciales*. Olejnik.
- Monateri, P. (1995). Il diritto soggettivo. En *Pensare il diritto civile*. G. Giappichelli.
- MONIT, F. (2019). *Leggi tradotte della Repubblica Popolare Cinene XI: Codice civile della Repubblica Popolare Cinese. Parte generale*, (traducción y notas de Federica Monti). Cedam-Wolters Kluwer.
- ORESTANO, R. (1968). *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*. G. Giappichelli.
- Pejovés Macedo, J. (2009). Una visión de Carlos Fernández Sessarego: la empresa como sujeto de derecho. En AA. Vv., *Persona, derecho y libertad. Nuevas perspectivas. Escritos en Homenaje al profesor Carlos Fernández Sessarego*. Motivensa.
- Perlingieri, P. (1982). *La personalità umana nell'ordinamento giuridico*, (reimp.). Università degli Studi di Camerino-ESI.
- Pupo, C. (2015). *La persona giuridica. Fenomenologia e significato dal diritto romano al diritto commerciale*, Giuffrè.
- Ramos, N. (2011). *La filosofía de Miguel Reale*. Universidad Fasta.

- Ranieri, F. (2020). *L'invenzione della persona giuridica. Un capitolo nella storia del diritto dell'Europa continentale*. Giuffrè-Francis Lefebvre.
- Reale, M. (1997). *Teoría tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*, (trad. por Angeles Mateos). Tecnos.
- SCALFI, G. (1968). *L'idea di persona giuridica e le formazioni sociali titolari di rapporti nel diritto privato*. Giuffrè.
- Serick, R. (1966). *Forma e realtà della persona giuridica*, (trad. por Marco Vitale). Giuffrè.
- TAMBURRINO, G. (1980). *Persone giuridiche e associazioni non riconosciute. Comitati*, UTET.
- Verrucoli, P. (1964). *Il superamento della personalità giuridica delle società di capitali nella common law y nella civil law*. Giuffrè.
- Windscheid, B. (1925). *Diritto delle pandette*, (t. I, trad. por Carlo Fada y Bensa). UTET.
- ZATTI, P. (1975). *Persona giuridica e soggettività. Per una definizione del concetto di "persona" nel rapporto con la titolarità delle situazioni soggettive*. Cedam.

Notas al final

¹ Profesor en el pre y postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Ha sido Secretario Técnico del Grupo de Trabajo encargado de la revisión y mejora del Código Civil peruano, nombrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Post Doctor en Derecho y Nuevas Tecnologías en la Universidad "Mediterranea" de Reggio Calabria (Italia). Doctor en Derecho por la Universidad de Turín (Italia). Magister por la Universidad de Bolonia (Italia). *Visiting Scientist* en la Universidad de Padua (Italia). Miembro Asociado del Centro de Estudios sobre América Latina de la Alma Mater Studiorum - Universidad de Bolonia (Italia). Ex becario de la Unión Europea, de la Universidad de Turín y de la Universidad de Padua. Es también miembro del Comité Científico del Centro de Investigación en Derecho Privado Europeo de la Universidad Suor Orsola Benincasa de Nápoles (Italia). Miembro de la Asociación de Derecho Público Comparado y Europeo (Italia). Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

² El problema de la persona concierne al ordenamiento jurídico en su conjunto: PERLINGIERI (1982, p. 12).

³ Para un estudio profundo de esta obra fundamental para la ciencia jurídica y sobre el pensamiento de Kelsen, ver LOSANO (2017).

⁴ Véase también COSSIO (1950, p. 139).

⁵ En Italia los más profundos estudios realizados en los últimos años sobre el ente colectivo se deben al gran comparatista RANIERI (2020, pp. 5 y ss.); así como al comercialista PUPO (2015, p. 1 y ss.).

⁶ Sobre de la desestimación de la forma de la persona jurídica, véase SERICK (1966, p. 9 y ss.).

⁷ Para un estudio completo del abuso de la personalidad jurídica, véase VERRUCOLI (1964, pp. 79 y ss.).